

C.A. de Santiago

Santiago, doce de marzo de dos mil diecinueve.

I. -EN CUANTO A LA CASACIÓN FORMAL.

□ **PRIMERO:** Que la parte demandada, deduce recurso de casación formal contra la sentencia definitiva que acogió la demanda de pesos deducida por Conicyt condenándola al pago de US \$ 40.237 sin intereses por improcedentes y sin costas.

□ La causal al efecto refiere la del numeral 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil al carecer la sentencia de las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda. Argumenta que la resolución presenta seis considerandos de los cuales del 1 al 4 y 6 son meramente enunciativos y solo el motivo 5 contiene un argumento el cual se centra en que la demandada reprobó un ramo lo que a juicio de la juzgadora, descartaría un desempeño de excelencia y sobre esa base, se hace lugar a la acción impetrada.

□ Argumenta que el significado de excelencia no ha sido considerado en la sentencia; dicho concepto encierra según se lee en el numeral 13.9 de las bases concursales el hecho de mantener un desempeño académico de excelencia acorde a las exigencias impuestas por el programa de post grado. De allí que la sentencia es infundada pues no explica si existe un desempeño o no de excelencia al no hacerse un análisis fáctico ni menos jurídico al efecto. Más aún, la asignatura reprobada



denominada “Economics of uncertainty and information” formaba parte de un módulo “Economic Model”, el cual sí fue aprobado como tal.

□ También reprocha que la sentencia reste mérito probatorio a la documentación adjuntada por su parte, no objetada de contraria, precisando que aquellos responden a los presentados por la actora para poner término anticipado a la beca.

□ Solicita se acoja al recurso de casación formal, dictándose la sentencia de reemplazo en términos que su parte cumplió con las exigencias un desempeño de excelencia.

□ **SEGUNDO:** Que lo concreto resulta ser la existencia del convenio entre las partes del actual procedimiento dentro del cual se establece el desempeño de excelencia que debe mantener la becaria, situación constatada por el informe de Conicyt que dilucida que en un grado de Doctor, se requiere que todos los ramos deben ser aprobados.

□ La sentencia recurrida, en su motivación segunda, refiere los antecedentes probatorios para posteriormente, en el considerando quinto, concluir que existe un reconocimiento de los intervinientes en tanto la demandada reprobó un ramo por lo que se descarta un desempeño de excelencia y mantener la beca entregada por Conicyt.



TERCERO: Que, en este escenario, existe claramente una suficiente fundamentación de la sentencia recurrida, sin perjuicio de precisar el razonamiento jurídico que aparece en relación con el artículo 1545 del Código Civil en términos que el contrato celebrado constituye ley para las partes.

CUARTO: Que, en este contexto, la sentencia aparece congruente con lo esgrimido por los intervinientes, en especial, cuando razona al efecto de la documentación administrativa técnica agregada en términos de haberse reprobado un ramo del programa de Doctor.

Concordante es dable establecer que de una mera lectura del fallo permite afirmar que se analizan las pruebas en relación con la controversia de autos determinando los hechos que se pudieron constatar con la prueba rendida, lo que se reafirma en el motivo 5, y los fundamentos de derecho del fallo están claramente explicitados; así, no es dable aceptar la premisa expuesta por el recurrente en términos de haber completado un tema global pues, necesariamente, el convenio conlleva la reprobación de uno de ellos para su término.

Las fundamentaciones reseñadas permiten desestimar la causal en análisis.

II. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN.

VISTO.

Se reproduce la sentencia en alzada.



□ **CONSIDERANDO:**

□ **PRIMERO:** Que el demandado presenta su apelación contra la sentencia definitiva ya referida centrando su alegación principal en el mismo aspecto jurídico por el cual desarrolló su argumentación a propósito de la causal de casación en la forma, latamente analizada.

□ Así, se darán por reproducidos los argumentos expresados en los considerandos precedentes, entendiendo que en definitiva, no existe agravio causado al demandado, toda vez que, refiere resolución judicial que se pronunció al efecto de los medios de prueba esgrimido por la demandada, precisando la base de la argumentación de la sentencia apelada.

- 1- Por estas consideraciones, citas legales, se declara que **se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por la demandada en contra de la sentencia definitiva dictada
- 2- Que se **confirma**, la sentencia definitiva dictada con fecha veintitrés de enero de 2018.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Moya Cuadra.

N°Civil-4302-2018.



Pronunciada por la Novena Sala, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y por el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez. No firma la Ministro sra Barrientos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, doce de marzo de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Javier Anibal Moya C. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, doce de marzo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a doce de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.